



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 530/2020

EXP. N.º 973-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FORTUNATO LOZANO
CASTRO

Con fecha 4 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular.

La secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 973-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FORTUNATO LOZANO
CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 11 de octubre de 2016; y sin la participación del magistrado Ferrero Costa. Asimismo, se agrega el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Fortunato Lozano Castro contra la resolución de fojas 74, de fecha 15 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2014, don Segundo Fortunato Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital de El Porvenir. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue la relación nominal de los procesos contenciosos administrativos en materia laboral en los que la emplazada ha sido demandada durante el año 2012. Indica que dicha relación deberá contener la siguiente información:

- Nombres y apellidos del demandante.
- Sumilla de la demanda
- Número del expediente
- Sentido del fallo de primera y segunda instancia.
- Si la emplazada interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia

Asimismo, solicita el pago de costos procesales. Aduce que pese a haberlo requerido mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.

La Municipalidad Distrital de El Porvenir contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, puesto que la información requerida se encuentra dentro de las excepciones señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente, en el supuesto relativo a la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad, cuya publicidad pueda revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 973-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FORTUNATO LOZANO
CASTRO

defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 9 de enero de 2015, declaró improcedente la demanda, pues consideró que la información requerida no obra en documento alguno, por lo que la emplazada no está obligada a entregar información con la que no cuenta.

La Sala superior confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido, que ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 22 de setiembre de 2014 a fojas 2).

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue la relación nominal de los procesos contenciosos administrativos en materia laboral en los que la emplazada ha sido demandada durante el año 2012. Indica que dicha relación deberá contener la siguiente información:
 - Nombres y apellidos del demandante
 - Sumilla de la demanda
 - Número del expediente
 - Sentido del fallo de primera y segunda instancia
 - Si la emplazada interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia

En consecuencia, corresponde determinar si la documentación requerida puede serle entregada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 973-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FORTUNATO LOZANO
CASTRO

Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (Sentencia 01797-2002-HD\TC, fundamento 16), el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.
5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada como pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 973-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FORTUNATO LOZANO
CASTRO

6. Con relación a la solicitud de entrega de copia de la información requerida, cabe señalar que, en la contestación de la demanda, la emplazada ha señalado que lo solicitado se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

7. Al respecto, la demandada no ha indicado que no cuente con la información requerida o que esta deba ser generada, sino que alude a un supuesto de reserva por tratarse de información confidencial, lo que a juicio de este Tribunal, no opera en el presente caso, pues la información solicitada alude a una relación de procesos judiciales en los que la Municipalidad Distrital de El Porvenir ha sido emplazada por demandas en lo contencioso administrativo, planteadas durante el año 2012. Es decir, lo solicitado tiene que ver con datos básicos de procesos judiciales que no encajan como información confidencial, dado que los procesos judiciales son públicos, conforme al inciso 4 del artículo 139 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley.
8. Por el contrario, y en el supuesto específico de la entrega de sumillas, debe aclararse que ello implicaría la generación de información, por lo que entidad no se encuentra obligada a su entrega en virtud del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806.
9. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho de acceso a la información pública, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 973-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FORTUNATO LOZANO
CASTRO

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo relacionado a la entrega de las sumillas requeridas.
3. **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de El Porvenir brindar la demás información requerida, previo pago del costo de reproducción.
4. **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de El Porvenir el pago de costos a favor del recurrente.

Publíquese y notifícase.

SS.

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 973-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO FORTUNATO LOZANO
CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de la mayoría de declarar fundada en parte la demanda pues, a mi consideración, la misma debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos. Mis fundamentos son los siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del D.S. 043-2003-PCM, TUO de la Ley 27806,

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

2. En el caso de autos el recurrente pide que la demandada le entregue un “documento” (sic) que contenga la siguientes información respecto a los procesos laborales presentados contra la emplazada en el año 2012: a) nombre y apellidos del o de los demandantes; b) sumilla de la demanda; c) número de expediente de la demanda; d) el sentido del fallo de la primera instancia y segunda instancia; y e) si la emplazada interpuso recurso de casación comuna presentó recurso de casación contra la sentencia expedida en revisión por las salas laborales; así como el pago de costos del proceso.
3. Así formulado el pedido, se puede advertir que para elaborar el “documento” solicitado, la comuna demandada deberá desplegar una actividad que no solo implicará el procesamiento de la información que pudiera tener respecto a los procesos laborales del año 2012, sino que, además, deberá sistematizar dicha información a fin de plasmarlo ordenadamente en ese documento. A ello se suma el hecho de que para elaborar las sumillas de las demandas, que también se solicita, deberá efectuar la evaluación y análisis de dichos actos postulatorios, labor que deberá ser efectuada por personal que tenga conocimientos jurídicos. Siendo ello así, la información solicitada excede del objeto del habeas data.

S.

LEDESMA NARVÁEZ